



**JUZGADO QUINCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA**

*Recurso de reposición
Rad. N 2016-00079*

Tunja, diez (10) de marzo de dos mil dieciséis (2016)

Referencia	:	150013333015-2016-00079-00
Medio de Control	:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	:	ANA LUCINDA CASTAÑEDA FULA
Demandado	:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

Revisadas las presentes diligencias se advierte a folios 66 y siguientes, memorial presentado por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual interpone recurso de reposición contra el auto de 18 de febrero del 2015.

I. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

De la impugnación frente a los motivos expuestos en el numeral 1, 2 y 3

Manifestó la parte recurrente que efectivamente en el presente caso no demanda los actos administrativos que reconocieron el derecho pensional a la actora, optando por demandar únicamente los actos administrativos que resolvieron la última reclamación de reliquidación del monto de la pensión.

Sostuvo, que lo anterior obedece a que en el presente caso la demandante no interpuso el recurso de apelación en contra de los diferentes actos administrativos por medio de los cuales se le reconoció el derecho pensional y por los cuáles se le negaron las solicitudes anteriores de reliquidación pensional.

Indicó, que si se encuentra que se demandaron actos administrativos respecto de los cuales no se interpuso el recurso de apelación se estaría en la obligación de inadmitir y posteriormente rechazar la demanda por cuanto no se interpusieron los recursos obligatorios en contra de los actos administrativos demandados, para acceder a la jurisdicción (artículos 74 y 76 del CPACA).

Adujo, que de conformidad con lo anterior si se acepta la tesis de la unidad jurídica expuesta en el auto inadmisorio, el demandante no podría acudir jamás ante la jurisdicción contenciosa administrativa a efectos de obtener la reliquidación del monto de su pensión, debido a que no interpuso los recursos obligatorios en contra de tales actos administrativos.

Señaló, que así las cosas la interpretación expuesta en el auto inadmisorio contradice lo normado en los artículos 74, 76 y el literal c) del artículo 164 del CPACA, en la medida en que si el pensionado no interpuso el recurso de apelación (obligatorio), como efectivamente no lo hizo, en contra del acto administrativo de reconocimiento pensional y / o los demás que se imponen sean demandados, por la vía formal, instrumental o procesal, se estaría forzando al pensionado a renunciar a la posibilidad de obtener la reliquidación del monto de su pensión, contrariamente al mandato constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales.

Finalmente, que las exigencias del auto impugnado contradicen principios constitucionales del derecho al trabajo como la irrenunciabilidad de los derechos laborales, el principio in dubio pro operario y el derecho de acceso a la administración de justicia, por lo que debe revocarse el numeral 1 del auto impugnado.

De la impugnación frente a los motivos expuestos en el numeral 4

Menciono, que la narración del hecho 3.12 si se constituye en un fundamento factico de las pretensiones, en la medida que afirma que el actor es beneficiario del régimen de transición y reclama la aplicación en su favor de tal régimen,

constituyéndose en una clara y directa sustentación fáctica de las pretensiones de la demanda y no son ni pueden ser calificadas gratuitamente como apreciaciones subjetivas ni referir que tales argumentos jurídicos que deben hacer parte de otro acápite de la demanda.

Indico, que el asunto expuesto en dicho numeral no es un asunto relegado única y exclusivamente a la sustentación jurídica de la demanda puesto que si en la sustentación fáctica no se afirma lo señalado se estaría plateando incorrectamente la demanda.

Señalo, que rechaza la fórmula de comodín utilizada por el Juzgado en el auto impugnado como lo es la existencia de “afirmaciones subjetivas”, que lo único que buscan es motivar en apariencia la decisión inadmisoria pero que realmente se constituyen en razones caprichosas de inadmisión en la medida que desconocen principios como el de la primacía del derecho sustancia sobre el formal y el acceso a la administración de justicia.

De la impugnación frente a los motivos expuestos en el numeral 5

Expresa que la exigencia de aportar la demanda en formato PDF no superior a 6MB es formal y no se encuentra contemplada ni en el Código de Procedimiento Administrativo, ni en el Código General del Proceso, considerando que si no existe tal norma el Juez usurpa las funciones del legislador creando motivos formales de la demanda.

II. TRASLADO DEL RECURSO

Del recurso presentado, se corrió traslado a las demás partes el 26 de febrero de 2016 por el término de un día (fl.70), término dentro del cual se guardó silencio.

Señalado lo anterior, procede el Despacho a resolver previas las siguientes:

III. CONSIDERACIONES

El Despacho en esta oportunidad se permite indicar que la inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al Juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en la ley, lo cual, le permitirá al abogado corregir los defectos formales con incidencia más o menos grave en el trámite del proceso, máxime cuando de su inobservancia se pueden generar consecuencias jurídicas que afecten sus intereses. De esta forma, cuando el juez advierta en la inadmisión defectos formales de la demanda, no lo hace por simple capricho, sino que está atendiendo precisamente a los postulados de la administración de justicia¹ en aras de garantizar un debido proceso y el correcto funcionamiento de la misma. En este sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado al señalar que:

Bajo esta lógica y entendimiento, el control formal de legalidad realizado por el juez al momento de examinar la demanda y decidir sobre su admisión, debe ser íntegro, pues esa es la oportunidad procedente para decretar su inadmisión².

Lo dispuesto en la ley es producto del margen de discrecionalidad que tiene el legislador³ para regular los procesos judiciales, es decir, determinar el procedimiento, las actuaciones, acciones y demás aspectos que se originen en el derecho sustancial, siendo un deber de las partes colaborar con el correcto funcionamiento de la administración de Justicia.

De la impugnación frente a los motivos expuestos en el numeral 1, 2 y 3

¹ Ley 270 de 1996: Estatutaria de la administración de Justicia. ARTÍCULO 70. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

² Consejo de Estado, C.P. Dr Enrique Gil Botero. Sección Tercera- Subsección C. Referencia: Medio de control de reparación directa. Radicado 68001-23-33-000-2013-00722-01(49348). Demandante: Bernardo de Jesus Barbosa Rey. Demandado: Nación-Rama Judicial- Municipio de Giron. Bogotá veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014).

³ Ver: artículo 150 numerales 1 y 2 de la Constitución Política y Sentencias C-680 de 1998 y C-1512-00.

Revisada la finalidad de la inadmisión, se tiene que en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda presentada dentro del presente medio de control se dispuso:

Revisadas las actuaciones, observa el Despacho que la demandante tan solo facultó a su apoderada (fl.1) para solicitar la nulidad de las resoluciones: 1) RDP 036317 del 7 de septiembre de 2015, a través del cual se negó la reliquidación de la pensión de vejez 2) RDP 049969 del 27 de noviembre de 2015, por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución No. RDP 036317 del 7 de septiembre de 2015; omitiendo el deber de acusar las Resoluciones: 1. No. IHC 32944 del 20 de octubre de 2005, por la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión mensual vitalicia por vejez 2. 1072 del 7 de febrero de 2006 y 3. PAP 24633 de 29 de octubre de 2010, actos administrativos que también deben ser acusados⁴, pues constituyen una unidad jurídica con los actos demandados.

En primer lugar, hay que decir que de la lectura del hecho 3.4 se establece que mediante resoluciones No. IHC 32944 del 20 de octubre de 2005, 1072 del 7 de febrero de 2006 y PAP 24633 de 29 de octubre de 2010, se reconoció la pensión de vejez a la demandante, actos administrativos que también deben ser acusados, pues evidentemente al demandarse en este momento la reliquidación de la pensión de vejez reconocida, no pueden obviarse los actos que reconocieron dicha prestación, sin importar si los mismos hacen o no parte del agotamiento de la actuación administrativa, así lo ha señalado el Tribunal Administrativo de Boyacá⁵:

- 1. Al realizar un estudio de la demanda, observa el Despacho que la demandante tan solo facultó a su apoderada (fl.1) para solicitar i) la nulidad parcial de la Resolución No. GNR 313442 del 21 de noviembre de 2013, por medio de la cual se modificó la resolución No. 039032 de 28 de octubre de 2011 que reconoció la pensión de vejez a la señora MARIA CRISTINA CASTELLANOS CORREDOR, y ordenó el ingreso a nómina de pensionados; ii así como la nulidad total de la resolución No. VPB 11961 de 24 de julio de*

⁴ Artículo 74 del Código General del Proceso: (...) En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

⁵ Tribunal Administrativo de Boyacá, M.P Felix Alberto Rodríguez Riveros. Nulidad y Restablecimiento del Derecho, radicado 2015-0144-00. Tunja, 19 de febrero de 2015.

2014 por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución GNR 313442 del 21 de noviembre de 2013, confirmándola en su integridad; **omitiendo el deber de acusar la Resolución No. 039032 del 28 de octubre de 2011** por la cual se le concede la pensión de jubilación a la señora MARIA CRISTINA CASTELLANOS CORREDOR, dejando en suspenso el ingreso a nómina y el pago de la mesada pensional hasta que se acreditara el retiro del servicio, **acto administrativo que también debe ser acusado, pues aunque no hace parte de la totalidad de actos administrativos que conforman en agotamiento de la vía gubernativa, fue el que reconoció la pensión de jubilación a la actora...**

El Consejo de Estado también lo ha establecido así:

“... es claro que en todo caso debe demandarse el acto administrativo que contiene la manifestación de voluntad de la administración frente a una situación jurídica particular, junto con aquellas decisiones que en vía gubernativa constituyan una unidad jurídica con el mismo, pues ello compone necesariamente la órbita de decisión del juez frente a una pretensión anulatoria, precisamente por la identidad y unidad de su contenido y de su efectos jurídicos, sin que pueda segmentarse bajo tales condiciones el análisis de legalidad.

La inobservancia de lo expuesto vicia sustancialmente el contenido de la pretensión anulatoria en el marco de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho nulidad, lo que traduce en la configuración de la denominada proposición jurídica incompleta que impide el ejercicio de la capacidad jurídica del juez frente al litigio propuesto, tomando precedente la declaración inhibitoria al respecto.

A nivel del petitum la situación en mención se suscita en dos casos de ocurrencia alternativa o sumada a saber: i) Cuando el acto acusado torna lógicamente imposible la decisión de fondo debido a una irreparable ruptura de su relación con la causa petendi, o ii) Cuando el acto demandado no es autónomo por encontrarse en una inescindible relación de dependencia con otro u otros no impugnados que determinan su contenido, validez o su eficacia, eventos en los que como se expresó resulta imposible emitir una decisión de fondo para el Juez.”

(Negrilla y subrayado del Despacho)

⁶ Consejo de Estado en sentencia del 18 de mayo de 2011, Expediente 1282-10, MP Gustavo Eduardo Gómez Aranguren.

Así las cosas, lo expuesto y solicitado en el numeral 1 del auto inadmisorio de la demanda no obedece a un simple capricho del despacho, por el contrario, se realiza en aras de materializar un eficiente acceso a la administración de justicia y garantizar un debido proceso, evitando que posteriormente se pueda llegar a proferir una declaración inhibitoria en el asunto de la referencia, en los términos mencionados por el Consejo de Estado.

De igual manera, no se puede pretender la declaratoria de reliquidación de la pensión demandando tan solo los actos administrativos que negaron dicha solicitud en la actuación administrativa, pues dichos actos, no son autónomos, como quiera que se encuentran en una inescindible relación de dependencia con el acto que reconocen dicha prestación, constituyendo una unidad jurídica, pues si no existiere dichos actos, ni siquiera había lugar a un pronunciamiento por parte de la administración en tal sentido, pues no existiría el derecho prestacional y no habría lugar a solicitar la reliquidación. De esta manera, el acto que reconoce la pensión se torna fundamental al tramitarse una demanda como la que nos ocupa, pues en cierta forma el contenido y eficacia de los demás actos administrativos se supedita a lo resuelto por la administración en el acto inicial.

Por otra parte, no es de recibo lo manifestado por el apoderado en el recurso acerca que el auto inadmisorio contradice lo normado en los artículos 74, 76 y el literal c) del artículo 164 del CPACA en la medida en que si el pensionado no interpuso el recurso de apelación en contra del acto administrativo de reconocimiento pensional y / o los demás que se imponen sean demandados, por la vía formal, instrumental o procesal, se estaría forzando al pensionado a renunciar a la posibilidad de obtener la reliquidación del monto de su pensión, contrariando el mandato constitucional que consagra la irrenunciabilidad de los derechos laborales; veamos, al respecto de la obligatoriedad del recurso de apelación el artículo 76 inciso 3 de la Ley 1437 de 2011 señala:

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Así las cosas, al tenor literal de la norma en comento es obligatoria la interposición del recurso de apelación cuando éste sea procedente. Ahora bien, si se hubiese contemplado en el presente asunto que el mismo procedía contra los actos administrativos que aún no se demandan, ello no significa como a su juicio lo expresa el apoderado, que el accionante en el evento de no haberlo interpuesto no pueda acudir ante ésta jurisdicción, pues si bien, dicho (s) acto (s) se encuentra en una relación de inescindibilidad constituyendo una unidad jurídica con los demás actos administrativos, los mismos no hacen parte de los actos administrativos que en el presente asunto se tienen en cuenta en el agotamiento de la actuación administrativa, como quiera que en esta clase de asuntos los actos que hacen parte del agotamiento de dicha actuación, son aquellos que resuelven la solicitud de reliquidación de la pensión del accionante, frente a los cuales, si procedía el recurso de apelación, si se hace exigible que en el evento de haber procedido el recurso de apelación, se haya interpuesto.

Además, hay que recordar que el numeral 1 del artículo 164 de la ley 1437 de 2011, se estableció que la demanda deberá ser presentada en cualquier tiempo cuando:

(...)

c) Se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe;

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia impugnada en este aspecto.

Por su parte, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante en su escrito de reposición no formulo cargos concretos frente a lo expuesto en el numeral dos y tres del auto inadmisorio, sin embargo, el Despacho indicara lo siguiente:

Frente al **numeral dos**, se debe precisar que el apoderamiento judicial es una especie de mandato, según el cual, el apoderado se obliga para con el poderdante a representar y defender sus intereses en el respectivo proceso, en varios procesos

determinados o en todos los procesos en que tenga que intervenir el mandante⁷, y puede, entonces, ser general o especial cuando versa sobre un solo proceso o varios determinados o singularizados, y el primero cuando comprenda todo tipo de procesos⁸.

Si bien, el artículo 65 del Código de Procedimiento Civil fue derogado por el literal c) del artículo 626 de la Ley 1564 de 2012⁹, éste no difiere de lo contemplado en el artículo 74¹⁰ del Código General del Proceso, por lo que son los requisitos allí señalados los que debe cumplir un poder especial, de modo que el Despacho encuentra que en el poder conferido en el proceso no se establecen la totalidad de los actos administrativos que se solicita sean demandados en el presente medio de control de nulidad y restablecimiento.

Atendiendo lo dispuesto en el artículo 74 del C.G.P., que prevé que en los poderes especiales los asuntos estén determinados y claramente identificados, el Despacho no repondrá en este aspecto lo dispuesto en el auto de febrero 18 de 2016.

Frente al **numeral tres**, como quiera que el apoderado deberá solicitar el control de legalidad de los actos administrativos solicitados, deberá atenerse a lo resuelto en el auto inadmisorio de la demanda, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA¹¹.

⁷ MORALES MOLINA, Hernando, Curso de Derecho Procesal Civil, Parte General, Edt. ABC, Undécima edición, 1991, págs. 285 y ss.

⁸ Consejo de Estado, C.P. Dra Ruth Stella Correa Palacio. Sección segunda Subsección B. Radicado 05001-23-26-000-1994-00558-01(20810). *Demandante: SISTEMAS INTEGRADOS ELECTRICOS LTDA. SINTEL LTDA.* Demandado: Departamento de Antioquia. Bogotá veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012).

⁹ Código General del Proceso.

¹⁰ Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...)

¹¹ **ARTÍCULO 166. ANEXOS DE LA DEMANDA.** A la demanda deberá acompañarse:

Así las cosas, el Despacho no repondrá la providencia impugnada en este aspecto.

De la impugnación frente a los motivos expuestos en el numeral 4

La ley 1437 de 2011 establece en el artículo 162 que toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

Con respecto a la definición acerca de lo que es un hecho, se ha establecido que es¹²:

Acción. Acto humano. Obra. Empresa. Suceso, acontecimiento. Asunto, materia.

El apoderado de la parte demandante estableció en el numeral 3.12 del acápite de hechos lo siguiente:

Por lo anterior, reclamamos la aplicación del régimen de transición establecido en el artículo 36 de la ley 100 de 1994 de manera íntegra a efectos de NO desconocer el principio de inescindibilidad de la ley y no vulnerar los derechos del (a) trabajador (a) que se tornan irrenunciables, con la reducción ilegal del derecho pensional adquirido.

Nótese, que en ningún momento se está exponiendo una situación fáctica, sino que por el contrario, en primer lugar, se expone una conclusión derivada de lo expuesto en los numerales anteriores, y en segundo lugar, se realiza una solicitud,

t. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

¹² Diccionario Jurídico elemental. Nueva edición actualizada corregida y aumentada por Guillermo Cabanellas de las Cuervas. Editorial Heliasta S.R.L.

esto es, la aplicación de cierta normatividad¹³ a efectos de no desconocer principios y derechos del accionante, en tal virtud, es respetable lo señalado por el apoderado, pero lo dispuesto, a juicio del Despacho, no cumple con lo señalado en la norma para tal efecto en razón a los motivos expuestos.

Ahora bien, extraña el Despacho los términos y el juicio realizado por el apoderado referente a que lo solicitado por el Despacho se constituye en una fórmula de “comodín” o en razones caprichosas de inadmisión que desconozcan principios como el de la primacía del derecho sustancial sobre el formal y el acceso a la administración de justicia, pues como lo expreso el Despacho al comienzo de la parte considerativa, la inadmisión de la demanda se constituye en la oportunidad otorgada al Juez para verificar el cumplimiento de los requisitos formales generales previstos en la ley, lo cual, le permitirá al abogado corregir los defectos formales con incidencia más o menos grave en el trámite del proceso, máxime cuando de su inobservancia se pueden generar consecuencias jurídicas que afecten sus intereses, por lo de ninguna manera se le está negando el acceso a la administración de justicia, por el contrario, dichas actuaciones se realizan para garantizar un debido proceso y cumplir con las formalidades impuestas por la ley. De esta forma, cuando el juez advierta en la inadmisión defectos formales de la demanda, no lo hace por simple capricho, sino que está atendiendo precisamente a los postulados de la administración de justicia¹⁴ en aras de garantizar, se repite, un debido proceso y el correcto funcionamiento de la administración de justicia. Atendiendo a lo anterior, lo dispuesto por el Despacho en el auto inadmisorio es una exigencia formal, establecida en el numeral 3 del artículo 162 de la ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho no repondrá la providencia impugnada en este aspecto.

De la impugnación frente a los motivos expuestos en el numeral 5

¹³ Normatividad ampliamente mencionada de igual manera en los hechos 3.3, 3.5, 3.7, 3.8 y 3.10. aceptados por el Despacho.

¹⁴ Ley 270 de 1996: Estatutaria de la administración de Justicia. ARTÍCULO 70. EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos a su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.

El Despacho teniendo en cuenta que la solicitud de aportar el escrito que subsana la demanda en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), no es una exigencia formal contemplada en la ley 1437 de 2011, así como tampoco en la ley 1564 de 2012, repondrá el auto inadmisorio únicamente en lo correspondiente a dicho aspecto, no sin antes aclarar, que dicha solicitud no se realiza de manera arbitraria e ilegal usurpando las funciones del legislador como extrañamente lo expresa el apoderado, pues precisamente teniendo en cuenta lo dispuesto por el legislador para efectos de la notificación en el artículo 612 del C.G. del P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011 en aras de garantizar en tal sentido el debido proceso, el derecho de defensa y la igualdad de las partes, además de atender los postulados que implica el sistema de la oralidad y el desarrollo de las actuaciones a través de medios electrónicos¹⁵, es que se solicita lo indicado en el auto inadmisorio para tal efecto.

En este mismo sentido, se recuerda el postulado Constitucional que señala:

ARTICULO 95. *La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades.*

(...)

7. *Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de la justicia;*

De igual manera, el CPACA indicó:

ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico.*

(...)

¹⁵ **ARTÍCULO 186. ACTUACIONES A TRAVÉS DE MEDIOS ELECTRÓNICOS.** Todas las actuaciones judiciales susceptibles de surtirse en forma escrita se podrán realizar a través de medios electrónicos, siempre y cuando en su envío y recepción se garantice su autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta, de conformidad con la ley. La autoridad judicial deberá contar con mecanismos que permitan acusar recibo de la información recibida, a través de este medio. (Subrayado del Despacho).

Quien acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este Código.

Finalmente, atendiendo lo dispuesto en el artículo 118 del Código General del Proceso, el término concedido en el auto inadmisorio de la demanda para subsanar los requisitos exigidos comenzará a correr a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia.

Por lo anterior, el Despacho

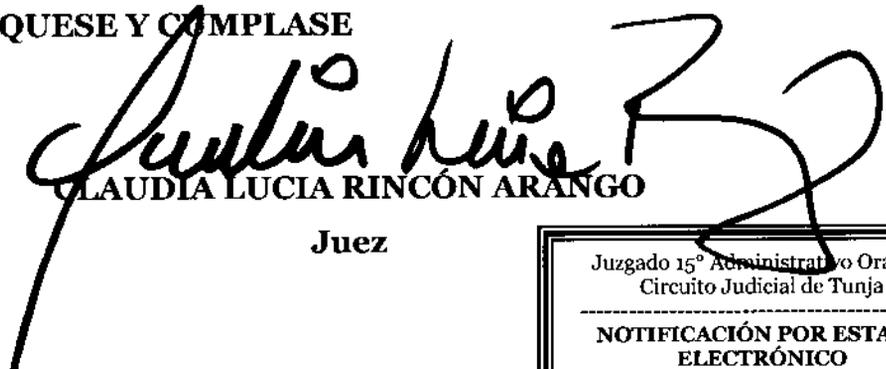
RESUELVE:

PRIMERO.- Reponer parcialmente la providencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), en lo referente a que el escrito que subsana la demanda debía ser aportado con copia en medio magnético (Archivo tipo PDF, no superior a 6MB), conforme a las razones expuestas. En su lugar, líbrese a la parte actora de dicha carga procesal.

SEGUNDO.- Confirmar la providencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016) en todo lo demás, conforme a las razones expuestas.

TERCERO.- A partir de la notificación de la presente providencia, empezará a correr nuevamente el término señalado en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, esto es, **diez (10) días**, para que subsane los defectos señalados en la providencia de dieciocho (18) de febrero de dos mil dieciséis (2016), **SO PENA DE RECHAZO.**

NOTIFÍQUESE Y COMPLASE



CLAUDIA LUCIA RINCÓN ARANGO

Juez

Juzgado 15º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 11/03/2016, el día 11/03/2016 siendo las 8:00 AM.
SECRETARÍA

10/11/12